

Época: Décima Época
Registro: 2020929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.235 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

De conformidad con el artículo y fracción III citados son trabajadores de confianza quienes realicen, entre otras funciones, la de manejo de fondos y valores. En ese tenor, cuando el trabajador recibe dinero por parte de la ciudadanía, ya sea por el cobro de impuestos, derechos o cualquier numerario que ingresa a la dependencia, debe considerarse como de confianza, pues dicho precepto no hace distinción al señalar que tiene esa calidad, quien maneja fondos y valores; funciones que, incluso, pueden encontrar cabida en los siguientes ejemplos: a) Trabajadores que cobran el impuesto o derecho municipal para la obtención del pasaporte por parte de la ciudadanía; b) Trabajadores que cobran derechos y reciben numerario en las casetas de cobro de carreteras (como los responsables del cobro de los "Derechos por Uso y Goce de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros"; y, c) Trabajadores que cobran el impuesto predial en las áreas correspondientes de un Ayuntamiento. Lo anterior por citar que existen diversas actividades que implican el manejo de fondos y valores; por ende, quienes las desempeñan deben ser catalogados como trabajadores de confianza, en términos de la fracción y precepto citados, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020928
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.11o.T.20 L (10a.)

TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS.

De acuerdo con los artículos 10 y 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y las jurisprudencias 2a./J. 18/2016 (10a.), 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 22/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, los trabajadores pertenecientes a dicho régimen burocrático gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, que en el caso particular se traduce en la posibilidad de obtener una indemnización ante el cese injustificado de su trabajo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los trabajadores al servicio del Estado que se vean afectados por la supresión de sus plazas, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o al pago de una indemnización legal. En ese sentido, de la interpretación sistemática de las disposiciones mencionadas, se concluye que los trabajadores del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen derecho a recibir la indemnización por la supresión de sus plazas, en razón de que se encuentran bajo el espectro de protección de la citada Norma Fundamental, pues la misma tiene como fin salvaguardar los derechos de los trabajadores que gozan de estabilidad y permanencia en el empleo. Por tanto, el hecho de que la figura de la supresión de plaza no se encuentre prevista en la legislación respectiva como una causal de terminación de la relación laboral, no implica la ausencia de responsabilidad para el Estado, pues constitucionalmente se establece el pago de la indemnización como forma de reparación por los daños y perjuicios que se ocasionan a los trabajadores burócratas con la desaparición de sus plazas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020927
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.11o.T.21 L (10a.)

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS", PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS.

La cláusula 52, párrafo tercero, del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma Chapingo y su sindicato, vigente del 1o. de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, establece que las "compensaciones básicas y por méritos" forman parte del salario tabulado, sin que se defina en ella, o en alguna otra cláusula, lo que debe entenderse por dichos conceptos. Sin embargo, lo anterior no implica que la disposición contractual carezca de contenido o significado, puesto que los derechos que se pactan en favor de la clase trabajadora en ese tipo de contratos, constituyen beneficios reales y materiales obtenidos a partir de la lucha obrera que representa la negociación colectiva. En ese sentido, cuando un trabajador de la universidad aludida demanda la integración de su salario tabulado con diversas prestaciones que identifica como "compensaciones básicas y por méritos", y no sólo con la cantidad reflejada en el tabulador de sueldos (como lo define la diversa cláusula 2.41), la defensa de la universidad no puede basarse únicamente en el desconocimiento del derecho pactado, negándole contenido al mismo, sino que es necesario, para que ésta prospere, que la institución educativa proponga una interpretación de la cláusula respectiva, o en su caso, exponga cuáles son las prestaciones que encuadran en dichas compensaciones. Lo anterior se sustenta no solamente en la premisa fundamental de que las prerrogativas laborales otorgadas en los pactos colectivos constituyen beneficios reales y materiales, sino también, en el hecho de que son las partes que celebran el contrato quienes, en principio, tienen la potestad de interpretar su contenido al conocer el alcance de lo que quisieron pactar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020926
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: VII.2o.T.234 L (10a.)

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CUANDO SOLICITAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN MENSUAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 71o. BIS DEL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, DEBEN ACREDITAR QUE LA SEPARACIÓN AL EMPLEO SE DIO DE MANERA VOLUNTARIA MEDIANTE CARTA RENUNCIA, PUES DE LO CONTRARIO RESULTA IMPROCEDENTE TAL RECLAMO.

De conformidad con el artículo 71o. Bis del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, se advierte de su numeral II, que las premisas para el otorgamiento de la jubilación son: a) La edad; b) La antigüedad; c) La terminación voluntaria de la relación laboral, aparejada de una carta renuncia; y, d) El otorgamiento de una pensión por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo. En ese tenor, cuando en un juicio laboral se reclama el pago de una pensión por jubilación mensual, conforme al numeral citado y no se acredita que la relación de trabajo hubiese terminado voluntariamente y que, al efecto, se haya recibido una carta renuncia, sino que esa ruptura se dio, por ejemplo, por supresión de plazas, entonces, la actora no tiene derecho al pago de la citada pensión mensual, dado que uno de los requisitos que exige expresamente el contrato ley para su procedencia es la terminación voluntaria de la relación laboral, sin que sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA."; pues de la ejecutoria que le dio origen se advierte que se examinó la cláusula 382, fracciones III y IV, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, cuyo contenido es totalmente diverso a lo que estatuye el artículo 71o. Bis aludido, ya que éste establece para la procedencia de la jubilación, entre otros requisitos, que la ruptura del vínculo de trabajo debe ser voluntaria mediante una carta renuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020925
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: V.3o.C.T.9 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PODRÁ" SOLICITAR DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien esta porción normativa señala que el juzgador de amparo, para proveer sobre la medida cautelar, "podrá" solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, lo cual, en principio, denota una facultad potestativa para desplegar estas actuaciones; lo cierto es que cuando en el incidente de suspensión no obren elementos suficientes para resolver sobre la suspensión definitiva, el juzgador está obligado a recabarlos, pues precisamente la intención del legislador fue otorgarle amplias facultades para allegarse de los mismos, para definir, con apoyo en datos objetivos, el estado en que habrán de mantenerse las cosas durante la sustanciación del juicio de amparo y, en su caso, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria. Esta interpretación es congruente con el tercer párrafo del artículo 75 de dicha ley, conforme al cual el órgano jurisdiccional "deberá" recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. Dicha obligación, dirigida al Juez de amparo, debe transpolarse al incidente de suspensión, pues la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal no es exclusiva del juicio principal, sino también de aquél, para optimizar la eficacia de la medida cautelar y, por otra parte, evitar que con su otorgamiento se modifiquen o restrinjan derechos, o constituyan aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, en contravención al artículo 131, segundo párrafo, lo que únicamente puede lograrse si el órgano jurisdiccional cuenta con todas las constancias y pruebas necesarias para resolver el incidente relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020923
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.13o.T.220 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.

El artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que el trabajador podrá solicitar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o la indemnización por el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; que si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses. Por su parte, el numeral 89 de la ley citada, establece que para el pago de indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que será el salario promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados antes de que se origine el derecho; y que cuando el salario se fije por semana o mes, se dividirá entre 7 o 30 días, respectivamente; así, para el pago de las indemnizaciones, si el salario del trabajador se cubre mensualmente, se dividirá entre 30 días, pues los meses no se surten a razón de 28, 29, 30 o 31 días, ya que el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los 12 meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. En consecuencia, para el pago de la indemnización y los salarios vencidos, al emplearse el tiempo mes debe considerarse cada uno de 30 días; es decir, si para la indemnización se establece el pago de 3 meses, éste se multiplicará: 30 días por 3 meses, dando como resultado 90 días y, para salarios vencidos el de 12 meses será de 360 días y no de 365, que correspondería al número de días de un año.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020921
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: VI.3o.A.62 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA ESTOS Y NO RESPECTO DE AQUELLOS.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", cuando en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo, esto último, en principio, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en el entendido de que lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma, los cuales deben declararse inoperantes. Así, dicho criterio parte de la base de que la autoridad hace valer agravios para controvertir ambos tipos de vicios (fondo y forma), a partir de lo cual se fijó una regla sobre la manera en que se deben calificar; empero, no trató el caso ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma, sin hacerlo con los de fondo; esto es, no indicó si el recurso debe declararse improcedente; o bien, procedente y calificar como inoperantes únicamente los agravios de forma. No obstante, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, se determinó que en la revisión fiscal únicamente se deben estudiar los argumentos encaminados a atacar los vicios de fondo, ya que ello es acorde con el carácter excepcional del recurso, de no existir estos, tampoco habría razón para declarar procedente el recurso, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justifica la procedencia del medio de impugnación, habida cuenta que el legislador lo estableció para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos contra los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo ya resuelto. Por tanto, cuando se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omita plantear agravios contra aquellos, el recurso respectivo es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2020919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.20o.A.33 A (10a.)

REGISTRO DE PATENTE INTERNACIONAL. EN LA FASE DOMÉSTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO INICIADO AL AMPARO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL FUNGIÓ COMO OFICINA RECEPTORA, PUEDE REIVINDICARSE COMO PRIORIDAD UNA SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL PRESENTADA PREVIAMENTE EN MÉXICO.

El artículo 8, inciso 2), subinciso b), del tratado internacional referido reconoce el derecho a reivindicar la prioridad de uno o varios trámites de registro de patentes presentados en o para cualquier país que sea Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, siempre que se gestione conforme a aquél una solicitud de reivindicación con efectos globales. Asimismo, a diferencia de lo expresamente regulado en el convenio citado y en la Ley de la Propiedad Industrial, el precepto indicado reconoce que la solicitud internacional que reivindique la prioridad de un trámite anterior seguido en un Estado contratante (como es el Estado Mexicano) podrá designar a éste, lo cual se materializa a través de la fase nacional del mencionado procedimiento de reconocimiento internacional. En ese sentido, los registros regulares de patente iniciados con base en la ley nacional son susceptibles de priorizarse en un procedimiento de reconocimiento internacional y, a su vez, en el registro derivado de esa protección global puede designarse al propio Estado del que se hizo derivar la reivindicación de la solicitud regular, aun cuando no esté previsto así en la norma doméstica y ello implique la prolongación material de los efectos de una patente otorgada mediante una solicitud regular. Lo anterior, ya que la causa jurídica generadora de esa consecuencia no es, en sí misma, el registro concedido en el trámite regular, sino la reivindicación global generada a partir de la solicitud internacional, cuyos efectos pueden ser reconocidos en la fase doméstica de ese proceso, de acuerdo con el precepto internacional analizado, el cual constituye Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que lo anterior riña con la Ley de la Propiedad Industrial, pues el hecho de que ésta omita regular la posibilidad de reivindicar una prioridad previamente registrada en el propio país, no implica un obstáculo para ejercer tal prerrogativa, sino que debe entenderse que complementa y robustece el sistema de protección intelectual mexicano integrado tanto por la norma nacional como por los tratados internacionales suscritos en la materia, conforme al parámetro de supremacía constitucional derivado de la Constitución. Por tanto, se concluye que en la fase doméstica del procedimiento de registro de una patente internacional iniciado al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fungió como oficina receptora, puede reivindicarse como prioridad una solicitud de patente nacional presentada previamente en México.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.21 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.

De conformidad con los artículos 81, 84, 93 y demás relativos de la Ley de Amparo, la finalidad del recurso en revisión es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, confirme, modifique o revoque la sentencia recurrida. Por ende, cuando dicho medio de impugnación se interpone en forma separada tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, contra la sentencia que concedió el amparo al quejoso, y del análisis de éstos se aprecia que los agravios formulados por la autoridad responsable son fundados y eficaces para modificar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, en la cual se había concedido al quejoso el amparo solicitado y sobreseído en el juicio, es inconcuso que el recurso de revisión relacionado, interpuesto por la otra parte agraviada (tercero interesado), debe declararse sin materia, por carecer de objeto, pues no sería dable estudiar los agravios que fueron expresados contra un fallo que, con motivo del recurso de revisión interpuesto por una de las partes inconformes, dejó de existir y surtir sus efectos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.22 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, SI EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO, CON EL QUE SE RELACIONA, SE DECLARÓ SIN MATERIA AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, expresando los agravios correspondientes; sin embargo, en los casos en que el recurso de revisión se interpone tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, contra la sentencia que concedió el amparo al quejoso, y el interpuesto por el tercero interesado es declarado sin materia al carecer de objeto su análisis, en virtud de que del estudio de éstos se aprecia que los agravios formulados por la autoridad responsable son fundados y eficaces para modificar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, en la cual se había concedido el amparo solicitado al quejoso y sobreseído en el juicio, es inconcuso que la revisión adhesiva de la parte quejosa que guarda relación con aquél, debe declararse también sin materia, toda vez que conforme al artículo 82 mencionado, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020915
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.3o.A.14 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS CUANDO SE IMPUGNE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA.

El artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo prevé que al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional solo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. Luego, siguiendo la lógica de la anterior porción normativa se obtiene que si en el recurso de revisión es posible el ofrecimiento y admisión de pruebas para el caso de que se haya determinado sobreseer fuera de audiencia, en razón de que dicha determinación implica que no existirá otro momento en el que el recurrente pueda aportarlas (como lo sería la celebración de la audiencia constitucional), debe considerarse, por ser equiparable, que también son admisibles en el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, cuando se impugne el desechamiento de la demanda de amparo indirecto por notoria improcedencia, pues en este supuesto tampoco el inconforme contará con otro momento para ofrecerlas, en la medida en que dicha determinación implica la no sustanciación de las subsecuentes etapas del juicio, entre ellas, la de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que al permitir el ofrecimiento de pruebas contra el desechamiento señalado, se contará con más elementos para conocer si la determinación tomada se encuentra apegada a derecho, con la finalidad de respetar el principio de acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020914
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.3o.A.61 A (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI SE DECLARA FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE FIJAR EL MONTO DEFINITIVO QUE LA RESPONSABLE DEBE PAGAR AL QUEJOSO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", la materia de la revisión en esa hipótesis queda circunscrita al propósito connatural del incidente de cuantificación y liquidación, es decir, a los elementos de cuantificación necesarios para ejecutar el mandato contenido en la sentencia. Ahora bien, cuando se declara fundado el recurso de queja contra la resolución dictada dentro de ese incidente, relativa a una sentencia donde se otorgó el amparo a un elemento de seguridad pública y se constriñó a la responsable a pagar la indemnización constitucional respectiva y las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, el Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que cuente con los elementos necesarios para ello, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, puede fijar el monto definitivo que corresponde recibir al impetrante por ese concepto, tomando en cuenta todas las constancias que consideró el a quo al emitir la resolución recurrida, inclusive aquellas que denotan pagos realizados con posterioridad al dictado de esa resolución. Lo anterior, porque la fijación del monto de la indemnización constituye una cuestión de orden público y, además, porque tal aspecto no es un tema que implique un conflicto entre particulares, sino una cuestión donde está involucrado dinero público, por lo que el Estado y la sociedad están interesados en que el quejoso reciba lo que en realidad le corresponde como parte de la concesión del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020912
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.T.25 L (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO, AUN SIN QUE SE HUBIERA PLANTEADO EN EL JUICIO DE ORIGEN (APLICACIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2009).

Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2009, que la ilegalidad o inconstitucionalidad de las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo puede ser propuesta en los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen, lo cierto es que en el caso de que el actor sea un beneficiario de la trabajadora, que no tiene vínculo con el patrón ni con su sindicato, dicho criterio es parcialmente aplicable, porque no debe perderse de vista que no se le puede exigir, al promover la demanda, la impugnación del artículo 15 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, porque en ese momento no podría conocer si dicho numeral le era aplicable o no, habida cuenta que la prescripción (prevista en el mismo), a quien corresponde plantearla es a la demandada y no al actor anunciarla (desde luego, en su perjuicio) y no es sino hasta que se le aplique por primera vez en el laudo, que el quejoso podrá controvertirlo, porque hasta ese momento la responsable lo habrá individualizado en su perjuicio, al analizar y estimar procedente la excepción relativa opuesta por la demandada. De ahí que es factible su estudio a través del juicio de amparo directo, porque de lo contrario quedaría en estado de indefensión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020911
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: III.2o.T.10 L (10a.)

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SU PAGO SE REALIZÓ CON SALARIO SUPERIOR AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL TENDENTE A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.

La naturaleza jurídica de las pensiones se sustenta en el derecho humano a la seguridad social y tiene como fin garantizar al trabajador la satisfacción de las necesidades elementales al concluir su vida laboral, ya sea por voluntad, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, por enfermedad o cualquiera que sea la causa que la origine. Además, se asemeja a los alimentos, en cuanto garantizan la subsistencia de quien concluyó la etapa productiva y a cambio obtuvo ese beneficio para satisfacer sus necesidades personales y familiares, al quedar privado de un trabajo que le permita obtener un salario remunerador. Consecuentemente, aun cuando se acredite que se otorgó y pagó la pensión por un tiempo determinado con salario superior al previsto por el artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, es improcedente la acción reconvencional tendente a condenar a la devolución de lo pagado en exceso, pues esos recursos deben considerarse consumados; aun cuando esa gratuidad no constituyera algún derecho en favor del pensionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.2o.T.8 L (10a.)

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN JUICIO SE DEMANDA SU AJUSTE, MODIFICACIÓN O REDUCCIÓN, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, YA QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN ELLA SE VINCULA CON ERRORES QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA DETECTA O CORRIGE DICHO ORGANISMO.

El artículo 273 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establece que de concederse de forma equivocada alguna pensión o prestación en dinero, con afectación a la cuantía, la modificación surtirá efectos en momentos diferentes, en el caso de la fracción II, inciso a), de ser en perjuicio del asegurado o beneficiario, desde la fecha del acuerdo de modificación. Esta disposición es inaplicable en el juicio laboral en el que se demande el ajuste, modificación o reducción en el pago de una pensión previamente otorgada, porque su aplicabilidad se vincula con errores que en sede administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social, detecta o corrige, a petición de parte u oficiosamente, al decidir modificar la pensión o prestación en dinero; por ende, no puede normar el proceder de la autoridad jurisdiccional para decidir sobre la procedencia del reclamo al pago de las diferencias resultantes con motivo de la modificación o rectificación de una pensión previamente otorgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020909
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.2o.T.9 L (10a.)

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE EFECTOS SU RECTIFICACIÓN Y PAGO CUANDO DICHO ORGANISMO RECONVIENE POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.

En el supuesto de demandarse la rectificación y pago correcto de la pensión previamente otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y éste reconviene por la devolución de lo pagado en exceso, al argumentar error en el cálculo por la omisión de aplicar el tope a diez salarios mínimos vigentes en el entonces Distrito Federal, conforme a lo previsto por el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, de resultar procedente la acción reconvencional, el ajuste correcto deberá surtir efectos a partir de la fecha en la que se decide en el juicio de amparo directo, sobre la constitucionalidad del laudo en el que se estableció la condena respectiva, por ser el momento en el que el fallo queda firme y podrá ser ejecutado. Ello, como consecuencia de ser inaplicable en el procedimiento laboral lo previsto por el artículo 273, fracción II, inciso a), de la ley aludida, pues esta hipótesis se refiere a errores que en sede administrativa detecta o corrige dicho organismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020908
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.11o.T.19 L (10a.)

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

El artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada, establece las bases y el mecanismo para determinar la pensión mensual deducida de riesgos de trabajo, pero no señala cómo debe obtenerse dicha mensualidad. En ese entendido, la fórmula para integrar en la pensión mensual los 365 días del año, resulta de tomar el salario diario promedio de las últimas 52 semanas de cotización, salario al que se le extrae el 70% a que alude la fracción II del artículo 65 referido, y esa cantidad, que constituye el monto diario, debe multiplicarse por 365 días, que corresponden al año que el asegurado cotizó, luego, el monto obtenido se divide entre los 12 meses del año para alcanzar un elemento cuantitativo mensual, que representa, en dinero, lo que debe estimarse en correspondencia con el número de días cotizados por año, sin excluir ningún día de los 365 del año calendario; finalmente, a esa suma se le aplica el porcentaje de disminución orgánico funcional para obtener como resultado el monto de la pensión mensual.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020907
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: V.2o.C.T.2 L (10a.)

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005.

De conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente a partir del 30 de junio de 2005, el derecho a la jubilación no se adquiere al comenzar a laborar y cotizar ante el instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes al hacerse acreedor al beneficio; así se colige de los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo transitorios de la reforma a dicha ley del 29 de junio de 2005. Por su parte, los artículos 2o., fracción III y 3o. de la propia ley, prevén que el instituto podrá celebrar convenios de incorporación con las entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, o con otros organismos e instituciones, antes que la propia ley denomina "organismos públicos incorporados", con la finalidad de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios que forman parte del régimen de seguridad social, de acuerdo con los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones que establezca la junta directiva del instituto, y si bien el artículo 15, primer párrafo, de la ley referida, establece que el "sueldo" para los efectos de ese ordenamiento se integra con el "sueldo presupuestal", más todos los emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición legal expresa, esta última previsión es inaplicable a los trabajadores de los organismos públicos incorporados, como la Universidad de Sonora, pues con respecto a éstos, el referido precepto determina expresamente que el sueldo base se determinará en cada caso particular mediante los convenios a que se refiere el artículo 3o. de la ley relativa. En este tenor, para determinar el monto de la pensión jubilatoria establecida en el artículo 68, en el caso de los trabajadores de la Universidad de Sonora –organismo público incorporado–, cuyo derecho a obtener el beneficio se haya generado durante la vigencia de la legislación invocada, debe acudirse a lo que establezcan los convenios celebrados entre el ente y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con independencia de que se hayan suscrito con anterioridad a las reformas de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020906
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.6o.P.150 P (10a.)

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVEN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En los casos en que los tipos básicos prevean una pena alternativa, esto es, una distinta a la privativa de libertad y las calificativas aplicables únicamente regulan una pena corporal, como en el caso del delito de amenazas, previsto en el artículo 282, fracción I –punido alternativamente con la pecuniaria de 180 a 360 días multa– y la calificativa prevista en el artículo 189 (hipótesis contra un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones), cuya sanción mínima es de un año de prisión, ambos del Código Penal Federal, el órgano jurisdiccional, además de analizar el contenido del artículo 52 del propio código, excepción hecha cuando se impone el grado mínimo, debe ponderar a la luz de los principios de racionalidad y proporcionalidad la imposición de la pena. Esto es, deberá hacer un análisis cualitativo para dilucidar si en los casos de delitos sancionados con pena alternativa resulta racional y proporcional, de acuerdo con los fines de la pena, imponer la privativa de libertad prevista en las calificativas. De modo que en los casos en que se decida decretar la privativa en el ejercicio del ius puniendi, el cual no solamente permea en la configuración de tipos penales, el Estado –lato sensu– también tiene la obligación de respetar los principios de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la pena en los casos concretos, de modo que el órgano jurisdiccional debe realizar ese ejercicio a efecto de desarrollar una argumentación relativa a la imposición de la sanción privativa de libertad, establecida en las calificativas de tipos penales básicos, cuando éstos prevean pena alternativa, ya que por política criminal, es menester ponderar que en cuanto a los resultados de las sanciones impuestas a los gobernados, no se tiene la misma percepción social del infractor que recibe una pecuniaria, de quien recibe una privativa de libertad, situación que requiere una motivación al respecto, pues así se otorga certeza al gobernado del porqué si la pena aplicable al tipo básico es pecuniaria, la calificativa (que de suyo es accesoria) tiene mayor magnitud en su esfera de derechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020905
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.2o.C.37 K (10a.)

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PROMOVENTE DE UN INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN SER PARTE FORMAL, PUEDE SOLICITAR QUE SE LE REALICEN POR ESA VÍA.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, legitima para promover el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, a cualquier persona que resulte agraviada por lo actuado por la responsable en el cumplimiento de la suspensión, ya sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; ello implica que dicho promovente sin ser parte formal en el juicio de amparo, en términos del diverso artículo 5o., legalmente se ha incorporado a la relación jurídico procesal como parte material y, por ende, le asiste el derecho de solicitar que se le realicen las notificaciones que se ordenen en el juicio por vía electrónica, esto, atento al principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, el juzgador de amparo, previa solicitud del promovente de dicho incidente, puede autorizar que se le realicen por esa vía las notificaciones que se ordenen en el juicio de amparo a la parte que corresponda, quedando obligado el juzgador a enviar los acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser notificado; en la inteligencia de que deberán sujetarse a las reglas para las notificaciones electrónicas previstas en la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020904
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.264 A (10a.)

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO.

Los artículos 298 y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión disponen, el primero, un conjunto de conductas que se consideran constitutivas de infracciones administrativas y cuya sanción corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como la enunciación de las sanciones económicas que se establecen en función de determinados rangos porcentuales a aplicarse sobre los ingresos acumulables que obtenga el infractor en el ejercicio fiscal respectivo y, el segundo, que en caso de que la autoridad no obtenga la información fiscal del infractor, como factor para estimar su capacidad económica, se atenderá a un mecanismo diverso, consistente en fijar el monto de la multa conforme al número de días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México que se estime razonable, de acuerdo con rangos que oscilan de uno a ochenta y dos millones de veces ese salario. Ahora, de la apreciación sistémica de dichas reglas se advierte lo siguiente: a) para determinar la sanción económica imponible en los casos de infracción previstos en las diversas fracciones del artículo 298 mencionado, se consignan dos métodos. Uno que atiende a ciertos rangos porcentuales del monto de los ingresos acumulables para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio anual que corresponda y, otro, a días de salario mínimo. En el primero, el factor esencial lo constituye la capacidad económica del infractor, la cual debe calcularse, preferentemente, en función de la renta obtenida en el ejercicio correspondiente; b) sólo en caso de que no se cuente con esa información, se faculta a la autoridad sancionadora a emplear el segundo método; c) la renta conforme a la cual debe estimarse la capacidad económica del infractor es la obtenida en el ejercicio fiscal, lo que implica que su cálculo se realiza atendiendo al importe de la utilidad alcanzada en un periodo anual; sin embargo, ello no implica que la única forma de acceder a ese dato sea a través de la declaración anual, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé diversos regímenes en los que las declaraciones se presentan con una periodicidad diversa, como ocurre conforme a su artículo 111; y, d) cuando los ingresos acumulables no puedan obtenerse de la declaración anual del impuesto sobre la renta, porque los contribuyentes determinen de otra forma dicha contribución, por ejemplo, bimestralmente, tratándose de quienes tributan en el régimen de incorporación fiscal, la exigencia contenida en el artículo 299 citado se colmará con la presentación de todos los pagos correspondientes al ejercicio fiscal anterior a que se cometió la conducta infractora. En esas condiciones, si al sustanciarse el procedimiento para establecer si se produjo una infracción es dable obtener la información fiscal relativa al ejercicio en que se produjo, ésta es la que será utilizada; empero, de no estar disponible, la norma señala que el cálculo se hará con base en la del año previo. Por tanto, no es legalmente admisible que la autoridad sancionadora recurra al segundo método señalado para determinar el importe de la multa, si cuenta con la información completa del ejercicio fiscal anterior al en que se determinó la existencia de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
Registro: 2020902
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XI.3o.A.T.3 K (10a.)

LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO.

El primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo establece la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de dar vista con la resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo al quejoso y, en su caso, al tercero interesado. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", señaló que si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable se lo notifica, el cómputo de los quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (numeral 17 de la vigente), debe realizarse a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de aquél. En ese sentido, cuando el acto reclamado sea una sentencia o laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el quejoso tendrá conocimiento pleno mediante la notificación que realice el Tribunal Colegiado de Circuito para darle la vista referida, en los siguientes casos: I) se notifique personalmente el proveído por el que se ordena dar vista y conste la entrega de copias de la resolución dictada por la autoridad responsable; II) a través de la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista y en ésta se plasme el contenido íntegro de la resolución emitida por la responsable; y, III) mediante la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista, se señale que quedan a disposición las copias de la resolución de la autoridad responsable y –además– exista constancia de su entrega al interesado; sin que lo anterior implique desconocer la fuerza de la actuación procesal para efectos del trámite del procedimiento de cumplimiento y ejecución establecidos en la Ley de Amparo, sino únicamente califica la eficacia de la notificación para enterar fehacientemente al quejoso del acto reclamado y pueda utilizarse para computar la oportunidad de la demanda promovida contra el laudo o sentencia emitido en acatamiento a una diversa sentencia amparadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020901
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.11o.T.22 L (10a.)

JORNADA DISCONTINUA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE EL TIEMPO DE DESCANSO ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN, POR INSTRUCCIÓN O CON ANUENCIA DE ÉSTE, PARA QUE ESE TIEMPO PUEDA CONSIDERARSE COMO PARTE DE LA JORNADA EFECTIVA DE TRABAJO.

Los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo prevén la posibilidad de que las partes convengan una jornada discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo para que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón. Por tanto, en la hipótesis de que las partes acuerden una jornada discontinua, pero el trabajador aduzca que dentro de ella gozó de sesenta minutos para consumir alimentos dentro de su fuente de trabajo, dicho lapso únicamente resulta susceptible de computarse dentro de la jornada extraordinaria, cuando el trabajador demuestre que en aquél se encontraba a disposición del patrón, esto es, tiene la obligación de probar que durante ese tiempo se le asignaban funciones o labores, o que el patrón asintió tácitamente que se quedara a realizar alguna actividad de índole laboral, para acreditar que estaba a su disposición y que no era su decisión estar en las instalaciones.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020899
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: IV.2o.C.8 K (10a.)

EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR.

La sentencia que concede el amparo, conlleva para el gobernado la promesa de que el orden constitucional se restablecerá y para la autoridad la obligación de acatar la orden judicial, una vez notificada, para dar eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan; cuyo procedimiento de cumplimiento y ejecución se establece en la Ley de Amparo. Así, las autoridades responsables y las vinculadas se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, por lo que deben actuar o dejar de actuar, en la forma exigida en la sentencia de amparo, incluso, en el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto, como lo dispone el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. Por tanto, corresponde al juzgador federal declarar si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, de acuerdo con la naturaleza de los actos reclamados, los efectos y alcances del fallo protector y sin incluir elementos ajenos a la litis ventilada. Estructurado así el procedimiento de cumplimiento de sentencias que conceden la protección constitucional, no queda a cargo de la autoridad responsable fijar los términos en que debe cumplirlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2020898

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XV.3o.13 L (10a.)

DÍAS DE DESCANSO LABORADOS Y PRIMA SABATINA. EL PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PAGO PRESCRIBE EN UN AÑO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, las acciones que nazcan de esa ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a éstos, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en el diverso artículo 95. En ese sentido, el plazo para ejercer la acción de pago de los días de descanso laborados y la prima sabatina es el que de manera genérica ahí se menciona y no el de dos meses previsto en la fracción III, inciso B), del último de los artículos citados, que expresamente se establece para ejercer las acciones relacionadas con el tiempo extraordinario, toda vez que al disponer el legislador que se trata de un supuesto de excepción, es incontrovertible que su exégesis debe ser estricta sin que pueda aplicarse a un supuesto jurídico diverso al de la acción de pago de horas extras, porque si bien el pago de días de descanso laborados, o de la prima sabatina constituyen remuneraciones extraordinarias, tienen un fundamento legal distinto al de las horas extras, de ahí que aun cuando guarden similitud, son distintas; consecuentemente, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, en el caso, no es posible aplicar la analogía de la ley, en razón de que las normas de excepción son de estricta interpretación, esto es, no se prestan a interpretaciones extensivas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020897
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.13o.T.221 L (10a.)

DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.

Conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social que involucran los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, es requisito para reclamar su entrega cuando sea el caso, la exhibición de la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda. Por su parte, los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevén el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, que se integra por las subcuentas de "Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez", "Vivienda", "Aportaciones voluntarias" y "Aportaciones complementarias de retiro", así como el incremento del monto de su pensión mediante aportaciones voluntarias y complementarias a éstas, respectivamente; finalmente, de los artículos 152, 157, 169, 170, 171, 172, 173 y 193 de la Ley del Seguro Social, se advierte que los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo, son el de "retiro", "cesantía en edad avanzada y vejez" y "muerte del asegurado" y, en cuanto a este último supuesto (muerte), que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con lo cual se establece el derecho de una pensión, por el seguro de sobrevivencia para los beneficiarios, dentro de las cuales se prevé, en primer término, la de viudez, en segundo lugar la de orfandad y, a falta de éstos, en tercer lugar, la de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, siendo así los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, a saber: 1. La esposa (o) del asegurado (a), o con quien hizo vida marital durante los 5 años anteriores, o con quien haya procreado hijos; y, 2. Los hijos o el padre y la madre del asegurado (a) que vivan en el hogar de éste y que dependieran económicamente de él; sin embargo, conforme al último de los preceptos citados de la ley de seguridad social, se prevé que si los beneficiarios legales no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto; respecto de lo cual debe considerarse que el trabajador asegurado puede designar beneficiarios sustitutos y, sólo a falta de éstos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, se concluye que las leyes referidas se armonizan con el objetivo de la seguridad social, consistente en que a los beneficiarios del trabajador fallecido, se les permita la disposición de los recursos de la cuenta individual, ya sea a través de una pensión o, en su caso, retirarlos en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. En este contexto, tratándose del reclamo de devolución del saldo integral de la cuenta individual del trabajador, si el actor demuestra ser "hermano (a)" y se le reconoce la calidad de beneficiario conforme al artículo 501 citado, se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia); en consecuencia, para la procedencia de la devolución correspondiente no es requisito que exhiba la resolución de negativa de pensión emitida por el organismo de seguridad social, ya que se encuentra excluido por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión como las que prevé dicho ordenamiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2020896
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XXV.3o.2 L (10a.)

DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, determinó que cuando el demandado niega la existencia de una relación laboral y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula con el actor, negativa que también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica porque en ese caso su respuesta encierra una afirmación. Ahora bien, en el supuesto de que la actora reclame un despido injustificado y el patrón afirme que la relación que lo une con ella no es laboral, sino de concubinato, en términos de los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la autoridad jurisdiccional debe juzgar con perspectiva de género, al advertir la existencia de dos relaciones; una laboral, sujeta a debate y otra familiar entre la actora y el empleador, por la sola circunstancia de su categoría sospechosa (mujer y trabajadora), dado que el despido pudo derivar de la ruptura de la relación familiar, por lo que existe el indicio de que puede tratarse de un acto discriminatorio por razón de género. En ese sentido, cuando en el juicio el patrón niega la relación laboral y señala que la relación es de otro tipo, esa negativa no es lisa y llana, y no obstante que se haya demostrado el concubinato, no procede la reversión de la carga probatoria a la trabajadora, ya que ante su desventaja, sumada a la sospecha de discriminación, el patrón pierde este beneficio procesal, por ello, debe tenerse por probada la existencia del vínculo de trabajo, incluso, en el caso de que el patrón pruebe el concubinato, pues rige la regla general de que es a él a quien corresponde la carga de acreditar que no ocurrió el despido, porque al juzgar debe evitarse cualquier sospecha de discriminación por razones de género dentro de la relación de matrimonio, concubinato o por el estado civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020894
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.4o.A.176 A (10a.)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020890
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XVIII.1o.T.8 L (10a.)

CLÁUSULA PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL.

En la celebración de los contratos y convenios laborales subyacen los derechos y la protección de los trabajadores, así como los principios de irrenunciabilidad, seguridad jurídica y eficacia de los medios alternativos de solución de controversias, motivo por el cual el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo exige que para su validez sean ratificados ante la Junta y que sean aprobados por ésta, previa verificación de que no existe renuncia de derechos del trabajador. En ese sentido, cuando en un convenio aprobado por la autoridad laboral se incluye una cláusula penal cuyo monto, por el paso del tiempo y ante el incumplimiento del patrón, supera el de la obligación principal, el trabajador adquiere el derecho a su cumplimiento, sin que dicha cláusula pueda modificarse mediante la aplicación de normas y criterios que rigen en materia civil o mercantil, puesto que los principios rectores del derecho del trabajo tienden a proteger al trabajador, al grado de que la nulidad de los convenios laborales sólo puede obedecer a la renuncia de derechos en perjuicio del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.6o.P.147 P (10a.)

COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El precepto citado establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación; luego, es incuestionable que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora, por lo que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la finalidad de que el Juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación o practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; sin embargo, la negativa del Ministerio Público de expedir copias de la carpeta de investigación a la víctima u ofendido del delito no puede considerarse como una omisión que tenga por objeto paralizar, suspender o terminar la investigación que se lleva a cabo; de ahí que al no encuadrar dentro de los supuestos previstos en el artículo de referencia, es evidente que previo a la interposición del juicio de amparo indirecto, no tiene la obligación de agotar ese medio de impugnación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020888
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: 2a. LXXI/2019 (10a.)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.154 P (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y/O VÍCTIMA QUE SÓLO ATACAN UNA DE LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en materia penal, en favor del ofendido o víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.", determinó improcedente la suplencia de la queja deficiente en materia penal tratándose de personas morales oficiales, cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito, como en el caso de un organismo público descentralizado. En estas condiciones, cuando el juicio de amparo lo promueve una persona moral oficial en su carácter de ofendida y/o víctima, por conducto de su apoderado legal, contra la resolución que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal por atipicidad de la conducta ilícita atribuida y la actualización de la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, en términos de las fracciones I y IV del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), los conceptos de violación deben estar dirigidos a atacar ambas consideraciones, con independencia del orden propuesto por la autoridad responsable, pues no podría ejercerse la acción penal en la indagatoria, si no se encuentran acreditados la totalidad de los elementos del cuerpo del delito; tampoco podría ejercerse, si la acción penal se encuentra prescrita o viceversa, toda vez que la resolución reclamada subsiste con apoyo en la consideración de que no fue impugnada; por tanto, los conceptos de violación que atacan una de las consideraciones torales que sustentan el acto reclamado, no ambas, deben considerarse inoperantes, porque aun cuando aquéllos fueran fundados, no serían suficientes para determinar la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expresados, toda vez que de hacerlo, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020885
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XXXII.4 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.

El artículo 189 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y favoreciendo en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, lo que denota la intención del legislador de privilegiar la resolución de la controversia en una sola oportunidad, lo cual, a su vez, es acorde con el principio de justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo directo, tiene a su disposición el expediente del que deriva el acto reclamado, se encuentra en condiciones de verificar si los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio de origen son eficaces o no para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas. En ese tenor, si alguno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, actor en el juicio de origen, resulta fundado, pero del examen de dicho expediente se aprecia que la acción intentada por éste es improcedente, por razones diversas a las examinadas en la sentencia impugnada, esos motivos de queja, aunque fundados, deben declararse inoperantes, pues aun con la concesión del amparo, en el fondo, no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2020884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.1o.P.T.2 L (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA JUNTA DE HACER CUMPLIR EL LAUDO. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

Si la quejosa acude ante el Juez de Distrito y reclama la abstención u omisión de la Junta de hacer cumplir un laudo, la competencia para conocer del amparo se surte a favor del Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, toda vez que dicha abstención u omisión es un acto negativo que no trae consigo ejecución material, pues se trata de una conducta omisiva. De ahí que el conflicto competencial se resuelva conforme a la regla establecida en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que cuando el acto reclamado no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2020881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.14o.T.28 L (10a.)

COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). PUEDE SER CONDENADA AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES, SIN NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LOS GOBIERNOS QUE LA CREARON.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.", que la referida comisión, no formó parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal, ni tampoco del Ejecutivo estadounidense. En su acuerdo de creación celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, el 28 de agosto de 1972, se advierte que dicho organismo binacional tuvo personalidad jurídica, capacidad procesal y patrimonio propios, y estuvo facultada para adquirir y asumir obligaciones laborales por sí misma, sin precisar de la concurrencia de los gobiernos que la constituyeron y que aportaron los fondos necesarios para su funcionamiento, aunque sí de su aprobación. Por tanto, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América no son responsables solidarios respecto a las prestaciones laborales que existan a cargo de la referida comisión, por lo que puede ser condenada al cumplimiento de sus obligaciones laborales, sin necesidad de llamar a juicio a los gobiernos que la crearon, por lo que no hay razón para que la autoridad laboral llame como litisconsorte pasivo necesario a los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, por sí o por medio de sus departamentos o secretarías correspondientes.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020880
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.6o.C.2 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA DILACIÓN EN LA PRESENTACIÓN EQUIVOCADA DE UNA PROMOCIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La dilación resultante de la presentación equivocada de una promoción, no debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, ya que los órganos jurisdiccionales deben remitir dichos recursos a la brevedad posible a su destinatario, siempre que contengan datos que permitan la identificación del tribunal al que se dirigen. Esto, con sustento en el principio de expeditez en la administración de justicia y a lo establecido en los artículos 84 y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (aplicable supletoriamente), así como al ejercicio de las buenas prácticas judiciales; pues, la demora generada en ese supuesto no es imputable en su totalidad al promovente, sino también a la autoridad que omitió o retardó el envío del escrito al órgano correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020878
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.11o.T.24 L (10a.)

AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. NO ES UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DEL FONDO QUE LA RIGE.

La ayuda sindical por defunción establecida en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, no es una prestación de seguridad social que esté prevista constitucionalmente, pues dicho concepto es de naturaleza extralegal, porque se creó por voluntad de los trabajadores miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y dicho organismo, lo que significa que el monto cuya devolución pudiera reclamar el beneficiario de un trabajador, no deriva del contrato de trabajo, porque no es una prestación que el patrón (IMSS) le hubiere otorgado al extinto empleado, sino que emana del pacto realizado por el sindicato –al cual debió pertenecer el trabajador– por el que se comprometió a hacer aportaciones a un fondo, para que cuando muriera se le pagara determinada cantidad a su beneficiario. Ahora bien, la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo establece que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo, mientras que el numeral 300, fracción III, de la Ley del Seguro Social, dispone que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de la ayuda para gastos de funeral prescribe en un año. Al respecto, si bien es cierto que los artículos invocados no se refieren específicamente a la prescripción del fondo de ayuda sindical por defunción, debe considerarse que regulan casos análogos a las acciones de los beneficiarios de un trabajador en caso de muerte, y de ello se advierte que establecen un término prescriptivo, es decir, no prevén que las prestaciones a las que podrían tener derecho los beneficiarios sean imprescriptibles, al contrario, disponen como plazo para ejercer la acción correspondiente a partir de la muerte de un trabajador, el de uno y dos años respectivamente. Por tanto, toda vez que el artículo 15 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, establece que el derecho para solicitar el pago del fondo de ayuda sindical por defunción tendrá un periodo de prescripción de dos años improrrogables, contados a partir de la fecha de fallecimiento del trabajador sindicalizado, jubilado o pensionado, dicho artículo no transgrede los derechos del actor, por similitud en las legislaciones citadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020876
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.14o.T.26 L (10a.)

ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIEREN PRIMORDIALMENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, NO ASÍ DE LOS DE DESCARGO O DEL REPRESENTANTE SINDICAL.

Del análisis del artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la jurisprudencia 4a./J. 23/92, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", se concluye que las actas administrativas tienen pleno valor probatorio cuando se ratifican por los testigos de cargo, que son quienes declararon sobre la conducta atribuida al trabajador, por lo que a través de su comparecencia en el juicio, se da la oportunidad al trabajador de repreguntarlos con la intención de desvirtuar su declaración o los hechos que le imputaron cuando se elaboró el documento. Por su parte, los testigos de descargo (que son las personas que testifican en favor del trabajador), y el representante sindical, actúan en defensa de los intereses del trabajador, por lo que la ausencia de ratificación de éstos es irrelevante para otorgarle eficacia probatoria al acta, respecto de los hechos atribuidos que dieron motivo a su rescisión, cuando fue el propio trabajador quien designó a sus declarantes para que intercedieran en su favor.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020875
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.1o.A.E.265 A (10a.)

ACTAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU EFICACIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO SE DESVIRTÚAN POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFIESTEN, CON POSTERIORIDAD A QUE LAS LEYERON Y FIRMARON, QUE NO PRESENCIARON TODOS LOS ASPECTOS DE LA DILIGENCIA.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actas de verificación, dado su carácter de documentos públicos, gozan de presunción de legalidad, calificación que debe estimarse prevalente salvo que se demuestre de manera suficiente la falsedad o inexactitud de lo asentado en ellas por quien resulte afectado por esa actuación, de conformidad con el artículo 82, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En estas condiciones, cuando con motivo de un procedimiento administrativo los verificadores hacen constar diversos hechos dentro del acta de verificación por los que, a la postre, en la resolución definitiva se determina una infracción administrativa, con la consecuente sanción a cargo de la persona visitada quien, en el juicio de amparo indirecto que promueve contra tal resolución reclama, como violación procesal, el acta de verificación, bajo el argumento de que es falso lo asentado por los verificadores, debido a que los testigos de asistencia designados no presenciaron todos los aspectos de la diligencia, sino que sólo fueron llamados al final para estampar sus firmas, y para probar las irregularidades ofrece la prueba testimonial a cargo de éstos, quienes ratifican dichas inconsistencias al rendir su testimonio dentro de la audiencia constitucional, esa prueba, por sí sola, no corroborada con otros elementos de convicción, es insuficiente para privar de eficacia y desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acta de verificación, sobre todo, cuando existen indicios que contradicen el dicho de los testigos, como es el hecho de que ni éstos ni la persona visitada manifestaron dentro de la diligencia de verificación alguna irregularidad en su desahogo, a pesar de haber tenido la oportunidad para ello, sino que, por el contrario, consta en el acta respectiva, que les fue leída y la firmaron de conformidad. Lo anterior, porque constituye una máxima de la experiencia que cuando existen vicios en la práctica de una diligencia, éstos se manifiestan con inmediatez por el afectado, al igual que quien firma un documento lo hace con conocimiento de su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020874
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.11o.T.23 L (10a.)

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBEN ATENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL EVENTO, A EFECTO DE ESTABLECER QUE AUN EXISTIENDO UNA INTERRUPCIÓN EN EL CAMINO AL DOMICILIO, ELLO NO IMPIDE SU CALIFICATIVA.

De la génesis del tratamiento de los riesgos de trabajo en la ley, se advierte que siempre ha prevalecido una protección integral, privilegiando en todo caso la seguridad y el bienestar de los trabajadores. En ese sentido, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro: "ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.", estableció que los elementos para configurar un riesgo de trabajo son: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; o, d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; siendo este último aspecto en el que deben atenderse las circunstancias en que acontece el traslado, puesto que de presentarse una interrupción, no justificada, entre el momento en el que el patrón autorizó la salida de las labores y aquel en el que efectivamente el trabajador salió de las instalaciones de la fuente de trabajo para dirigirse a su domicilio, debe ponderarse la prudencia de ese lapso, esto es, si el tiempo transcurrido permite deducir que obedeció a una necesidad fisiológica o cualquiera otra que de manera alguna reemplaza la finalidad de dirigirse a su hogar, entonces, tal dilación no impide que de presentarse posteriormente un accidente en el trayecto al domicilio del hogar, se califique como de trabajo, esto, siempre y cuando no se advierta elemento que ni indiciariamente genere abuso en el tiempo materia de la dilación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.6o.P.152 P (10a.)

ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD.

El artículo citado, en relación con el numeral 293 del mismo ordenamiento, prevé una de las conductas que debe realizar un militar de forma contraria a la ley para que se actualice el delito de abuso de autoridad, cuya interpretación respeta los principios de mínima intervención penal del Estado y racionalidad, en la medida en que el bien jurídico tutelado esencialmente lo constituyen la disciplina militar, tal como lo establece el artículo 57 del Código de Justicia Militar, así como la preservación de la jerarquía y autoridad, en cuanto son indispensables para el adecuado funcionamiento del Ejército, lo que justifica la aplicación de sanciones en determinadas conductas, como el referido abuso, pues no debe soslayarse que el fuero militar goza de una cualidad especial, al tratarse de un sistema de derecho legitimado por la Constitución Federal, en su artículo 13, dirigido a todos los militares, dentro del cual se regulan los delitos y faltas contra la disciplina militar, lo que corrobora la importancia de salvaguardar el orden castrense, al obedecer a su propia política criminal que responde a las exigencias de disciplina, servicio, deber de obediencia y protección de los intereses supremos del Estado, al contar con el mandato de resguardar la seguridad nacional. Por ello, los bienes jurídicos que salvaguardan contienen diferentes valores de las normas comunes, pues los tipos penales militares buscan mantener el orden que debe existir en la institución militar, con penas ejemplificativas para que el sistema funcione, pues busca fortalecer la disciplina y el respeto jerárquico; contrario a lo que se busca en el orden común, donde se privilegia la readaptación y reinserción. A partir de esa diferencia, cabe concluir que en el artículo 298 invocado, es innecesaria la existencia de un resultado material (lesión), pues lo que busca proteger dicho precepto es la disciplina, al ser un elemento fundamental en la organización militar, de acuerdo con los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como los diversos numerales 1, 5 y 84 del Reglamento General de Deberes Militares. De modo que, de no sancionarse la conducta prevista en el señalado artículo 298, daría lugar a la anulación de los rangos, y a que los superiores e inferiores se encontraran en un mismo plano, sin propiciarse el respeto entre esos mandos y viceversa, lo que rompería las bases en que se sustenta el Ejército Mexicano. En consecuencia, la afectación a la disciplina militar amerita la protección punitiva del Estado y, por esa razón, el precepto que prevé el tipo penal en comento satisface los principios de racionalidad y de mínima intervención del Estado, en cuanto pretende preservar el principio de disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea, a efecto de ajustar la conducta de los militares, quienes deben tener como base la obediencia, y un alto concepto del honor, justicia y moral, lo que de suyo justifica la intervención penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020872
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.6o.P.151 P (10a.)

ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, sin que pueda obligarse al legislador a definir cada vocablo o locución con la que se redacta el tipo penal. A partir de esa premisa, el delito de abuso de autoridad militar, que el legislador estableció en diversos artículos de la legislación castrense, por ser un tipo penal compuesto, encuentra su base en el artículo 298 del Código de Justicia Militar, el cual se relaciona con el diverso 293 del citado ordenamiento, y de cuya intelección armónica se advierte la descripción clara de una de las conductas que debe realizar un militar de forma contraria a la ley para que se actualice dicho delito, en cuanto dispone que el militar que en su calidad de superior jerárquico infiera golpes a un inferior sin lesionarlo comete dicho ilícito. A partir de lo anterior, puede advertirse a quién se encuentra dirigida la norma, esto es, a un militar en su calidad de superior; además, se disponen los elementos relativos a que el sujeto activo infiera golpes a un inferior (calidad específica del sujeto pasivo) sin lesionarlo. Por tanto, de la forma en que está descrita la conducta, no requiere realizar algún tipo de interpretación para su comprensión, pues es suficiente que medie la jerarquía entre el sujeto activo y pasivo, de acuerdo con los artículos 434, fracción IV, del código citado, en relación a los diversos 126, 127, 128, fracciones III y IV y 129, fracciones III, inciso a), y IV, sub inciso b), de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como el conocimiento de aquella entre éstos, y que el superior dé algún golpe a un inferior sin lesionarlo, para que se actualice el ilícito, pues de haberse causado alguna lesión, se actualizaría diverso tipo penal; de ahí que el artículo 298 referido no transgrede el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.110.A.13 A (10a.)

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS.

De la teleología de los artículos 1o. y 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el criterio del Constituyente y del Poder Reformador ha sido promover y garantizar la salud de los seres humanos, procurando los elementos para conservarla sin distinción de género, raza o religión. Asimismo, el numeral 24 de la propia Norma Suprema reconoce el derecho de las personas a profesar libremente la creencia religiosa que más les agrade, aunque no es absoluto e irrestricto, pues en su formulación o enunciación normativa consigna límites internos, dado que se condiciona a que su práctica no sea constitutiva de un delito o falta penada por la ley. Por su parte, el numeral 51 de la Ley General de Salud establece que la atención médica debe proporcionarse de manera profesional y éticamente responsable, mientras que del diverso precepto 10 Bis del mismo ordenamiento derivan dos hipótesis en cuanto a la participación del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud en la prestación de sus servicios: la primera, que ante una urgencia o situación que ponga en riesgo la vida del paciente, no podrá hacerse valer la objeción de conciencia, entendida como el derecho humano del paciente a rechazar un tratamiento médico motivado por sus convicciones morales o religiosas, ya que, de hacerlo, incurriría en responsabilidad profesional y, la segunda, que puede excusarse de intervenir en el tratamiento de un paciente que se niegue a recibirlo en ejercicio de la objeción de conciencia, cuando no se encuentre en peligro su vida o no se trate de una urgencia médica. En consecuencia, los derechos fundamentales a la salud y a la libertad religiosa no tienen la amplitud para considerar que cuando un paciente solicite recibir un tratamiento bajo determinadas características relacionadas con la religión que profesa, al amparo de la objeción de conciencia, el personal de la salud deba aplicarlo de un modo diverso al que determine su ética profesional, conocimientos científicos, protocolos y guías médicas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.